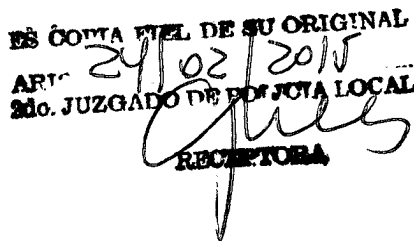


Sea  
Rosa Cortés C/ Abogado Yasna Zepeda Lay  
Baquedano 343



Rol: 1770

Arica, nueve de Febrero de dos mil quince.

VISTOS:

A fojas 7, Rosa Cortés Contreras, Psicóloga, Cédula Nacional de Identidad N° 13.414.547-1 en su calidad de Directora Regional del **Servicio Nacional del Consumidor, XV Región Arica Parinacota**, ambos con domicilio en Baquedano N° 343, de Arica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 g), de la Ley N° 19.496, que Establece Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores, interpone denuncia infraccional en contra de **Multitiendas Corona S.A.**, representada por Lilian Gajardo Morales, ignora profesión, ambos con domicilio en calle 21 de Mayo N° 466, de Arica, expone que:

El día 8 de Agosto del 2014, mediante visita realizada en las dependencias de la empresa denunciada en su calidad de Ministro de Fe del Servicio, constató que dicha empresa no ha dado cumplimiento a la normativa legal que dice relación con su deber de informar a los consumidores el tiempo o plazo de duración de las ofertas y promociones que se encuentran exhibidas en su tienda. especialmente ofertas exclusivas pagando con tarjeta Corona. de Moto tres Ruedas Policial KB-801-J14 roja \$29.900; Oferta Muñeca Con Bañera antes \$24.990 ahora \$18.900; Ofertas validas solo por compras con tarjeta Corona: Geo car Pb9788A, rojo valor \$39.990.

Lo anterior constituiría, según la denunciante, una clara y abierta infracción a los artículos 3 letra b), 23 y 35 de la Ley N° 19.496.

La sanción a las normas infringidas por la denunciada se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley N° 19.496. Agrega además que el incumplimiento de las normas establecidas en la Ley N° 19.496, son de responsabilidad objetiva, lo que significa que no se requiere probar el dolo ni culpa en la conducta del infractor, para acreditar la infracción, sino que solo basta el hecho constitutivo de ella, tal como ocurre en la especie.

Por tanto, solicita tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de "Multitiendas Corona S.A.", representada por Lilian Gajardo Morales, ignora profesión, ambos con domicilio en calle 21 de Mayo N° 466, de Arica,, por infracción a los artículo 3 letra b), 23 y 35, de la Ley N° 19.496, acogerla a tramitación en todas sus partes y en definitiva ,condenar a la empresa denunciada al máximo de la multa contemplada en el artículo 24 del citado cuerpo legal, con expresa condena en costas.

A fojas 9 vuelta, el Tribunal tuvo por interpuesta la denuncia infraccional de fojas 7 y citó a las partes a una audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día 12 de Noviembre del 2014, a las 10:00 horas.

A fojas 12, consta el atestado de la Receptora Ad-Hoc del Tribunal, mediante el cual certifica haber notificado personalmente la denuncia de fojas 7 y resolución de fojas 9 vuelta a Lilian Gajardo Morales, entregándole copia integra de lo notificado y no firmo.

A fojas 27, se efectúa la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante SERNAC Región XV, representada por la Abogada Yasna Zepeda Lay y

la asistencia de la parte denunciada Multitiendas Corona S.A., representada por el Abogado Jorge Cañon Concha.

La denunciante ratifica la denuncia infraccional en todas sus partes.

La denunciada interpone excepción dilatoria y solicita suspensión del procedimiento mientras se resuelva la excepción. En subsidio, contesta la denuncia solicitando al Tribunal el más completo y absoluto rechazo de la acción, con costas, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que se plantean en la presente contestación, agrega copia del escrito en autos. La denunciada modifica el Tercer Otrosí, del escrito de contestación donde señala "Acompaña documentos" debe decir "Acredita personería". El Tribunal proveyendo el escrito de fojas 17, señala: A LO PRINCIPAL: Téngase por opuesta excepción dilatoria. Traslado. AL PRIMER OTROSI: No ha lugar. AL SEGUNDO OTROSI: Se resolverá en su oportunidad. AL TERCER OTROSI: Téngase presente.

La denunciante evacua el Traslado conferido de la excepción dilatoria por falta de legitimación activa, solicitando su rechazo en todas sus partes, por cuanto la contraria señala que SERNAC no tendría la calidad de directamente afectado por los hechos objeto de la denuncia, ya que no se acreditó que actúa en representación de un consumidor o de un grupo de consumidores, por lo cual carece de legitimidad activa para interponer la denuncia, por lo que solicita el rechazo de la excepción dilatoria interpuesta, con costas. El Tribunal tuvo por evacuado el traslado y ordenó la suspensión de la audiencia con el objeto de resolver la excepción opuesta.

A fojas 30, el Tribunal dicta resolución rechazando la excepción opuesta por falta de legitimidad activa deducida por la demandada Multitiendas Corona S.A.

A fojas 31, el Tribunal de oficio fija un nuevo día y hora para la audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día Lunes 15 de Diciembre de 2014, a las 10:00 horas.

A fojas 36, se efectúa la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de ambas partes. La denunciante ratifica en todas sus partes la acción infraccional, con costas. La denunciada contestando la denuncia infraccional interpuesta solicita su más completo y absoluto rechazo, con costas. El Tribunal tiene por contestada la denuncia infraccional.

El Tribunal llama a las partes a una conciliación, la que no se produce.

El Tribunal recibe la causa a prueba y fija como punto de ella, el siguiente: Efectividad de los hechos denunciados.

A fojas 36, la denunciante infraccional presenta la testimonial de Rosa de Lourdes Cortés Contreras, Cédula Nacional de Identidad N° 13.414.547-1, con domicilio en calle Baquedano N° 343, de Arica, quién expone lo siguiente. Previo a ello se formulan preguntas de tacha: a) ¿Dónde presta servicios?. Responde: En un Servicio Público, en el Servicio Nacional del Consumidor.

Para que diga la testigo: ¿Cuál es el cargo que ostenta en dicho servicio?. Responde: Directora Regional. Para que diga la testigo: ¿Si es evaluada en su labor?. Responde: Efectivamente. Para que diga la testigo: ¿Si además percibe bonos por el cumplimiento de metas?

Responde: Percibo remuneraciones y bonos por cumplimiento. Para que diga la testigo: ¿Cuánto tiempo lleva realizando dicha labor como Directora Regional del Sernac?. Responde: Un año.

La denunciada deduce tacha a la testigo en virtud del artículo 358 N° 6 y N° 4, del Código de Procedimiento Civil. El Tribunal confiere traslado sobre la tacha deducida a la denunciante infraccional quién solicita el rechazo en todas sus partes por cuanto la jurisprudencia en forma unánime exige que el interés sea de carácter patrimonial, situación que no se da en autos, además que la jurisprudencia respecto al N° 4, señala que los funcionarios públicos no se encuentran inhabilitados para declarar en juicio. El Tribunal deja para la definitiva la resolución de la tacha de la testigo y ordena su declaración. Expone que el día 8 de Agosto del 2014 siendo las 13:17 horas concurrió a calle 21 de Mayo N° 466, de Arica, que corresponde a “Tiendas Corona S.A.”, entrevistándose con Lilian Gajardo a quién le informó que concurría en su calidad de Ministro de Fe, observando que la tienda exhibía letreros que contenían promociones y ofertas pero que no señalaban el plazo o duración de las mismas. Se completó la diligencia con la redacción de dos Constancia de Visita ejemplares firmadas por la señorita Gajardo y ella, quedando cada una con un ejemplar. La testigo reconoce los documentos de fojas 1, 2, 3 y 4 de autos. El Tribunal autoriza el retiro de la testigo, previa firma de su declaración. A fojas 39, comparece Gabriela Carolina Cavieres Pérez, Egresada de Derecho, Cédula Nacional de Identidad N° 19.201.440-9, con domicilio en calle 18 de Septiembre N° 2380, de Arica, interrogada al punto de tacha responde: Para que diga la testigo ¿Dónde presta sus servicios?, Responde: En éstos momentos en ningún lado. Para que diga la testigo ¿Ha prestado servicios a SERNAC? Responde: Si, donde hizo su práctica profesional. Para que diga la testigo ¿Cuál fue el motivo por el cual acompañó a la Directora Regional de Multitiendas Corona S.A.? Responde: Como ya lo dijo, hizo su práctica profesional en él y una de las funciones que tenía era acompañar a la Directora en sus fiscalizaciones.

La denunciada deduce tacha de testigo en virtud del artículo 358 N° 6, del CPC, solicitando declarar la inhabilidad de la testigo, por tener interés en éste, el Tribunal confiere traslado a la denunciante, señalando que se remite a la exigencia del Código de Procedimiento Civil que es de tipo patrimonial y económico que no ha sido demostrado, dejando al Tribunal para la definitiva la resolución de la tacha interpuesta, ordenando el Tribunal formular su declaración. Expresa que el 8 de Agosto de 2014 concurrió junto con la Directora del Sernac a las dependencias de Multitiendas Corona S.A. ubicada en calle 21 de Mayo N° 466, de Arica, para constatar que las ofertas y promociones que se encontraban al interior del local no indicaban el plazo de duración de dichas ofertas, describiendo una copia de la Constancia de la Visita y entregándole una de ellas a la señora Lilian Gajardo.

Repreguntada la testigo: ¿Reconoce los documentos acompañados a fojas 2,3 y 4? Responde: que ellos corresponden a las fotografías que se tomaron ese día.

La parte denunciada no rinde prueba testimonial.

La parte denunciante acompaña, con citación, los documentos que rolan de fojas 1 a fojas 4, documentos que el Tribunal los tiene por acompañados, con citación.

La denunciada no presenta prueba documental.

A fojas 44, el Tribunal ordenó, “Autos para fallo”.

**CONSIDERANDO:**

Primero.- Que el Servicio Nacional del Consumidor de Arica y Parinacota, XV Región, interpuso denuncia infraccional en contra de “Multitiendas Corona S.A.”, ya individualizada, con domicilio en 21 de Mayo N° 466, de Arica, en virtud de la facultad conferida en el artículo 50 letra C) inciso tercero y 50 letra D) de la Ley N° 19.496, que Establece Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores por infracción a los artículos 3 letra b), 23 y 35 de la citada ley, específicamente el deber de informar a los consumidores el tiempo o plazo de duración de las ofertas y promociones que se encuentran exhibidas en su tienda.

Segundo.- Que la parte denunciante, en la etapa probatoria del proceso, acreditó mediante prueba testimonial y documental la efectividad de los hechos denunciados, en especial con las fotografías que rolan a fojas 3 y 4 de autos, acta del Ministro de Fe de fojas 1 y Constancia de Visita de fojas 2, firmadas por ambas partes, motivo por el cual el sentenciador deberá acoger la denuncia infraccional en la etapa resolutive de ésta sentencia.

Tercero.- Que la parte denunciada infraccional no rindió prueba testimonial ni documental.

Cuarto.- Que no existen otros antecedentes que ponderar y teniendo presente la facultad de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa en virtud del principio de la sana crítica.

**RESUELVO:**

**EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS.**

1.- **Ha lugar** a la tacha interpuesta por la parte denunciada en contra de la testigo Rosa Cortés Contreras, por ser denunciante infraccional en autos en su calidad de Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, XV Región Arica-Parinacota, lo que le quita la imparcialidad necesaria para testificar en la causa, todo en virtud de lo dispuesto en el artículo N° 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil.

2.- **Ha lugar** a la tacha interpuesta por la parte denunciada en contra de la testigo Gabriela Cavieres Pérez, Cédula Nacional de Identidad N° 19.201.440-9, con domicilio en calle 18 de Septiembre N° 2380, de Arica, por ser funcionaria en práctica profesional de SERNAC XV Región Arica-Parinacota, lo que le quita la imparcialidad necesaria para testificar en la causa, todo en virtud de lo dispuesto en el artículo N° 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil.

**EN CUANTO A LA ACCIÓN INFRACCIONAL.**

1.- SE CONDENA a “**Multitiendas Corona S.A.**”, Empresa Comercial, con domicilio en 21 de Mayo N° 466, de Arica, a una multa ascendente a **Cinco Unidades Tributarias Mensuales**, por no señalar en los avisos publicitarios de promociones u ofertas de juguetes al

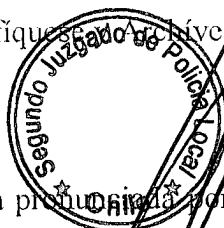
interior de la tienda, el tiempo o plazo de duración de las ofertas exhibidas, infringiendo con ello el artículo 3 letra b), 23 y 35 de la Ley N° 19.496 que Establece Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores.

Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la presente sentencia, despáchese en contra del Administrador o quién sus derechos represente de la condenada, por vía de sustitución y apremio, orden de arresto por cinco días de Reclusión nocturna.

2.- SE CONDENA al pago de las costas de la causa a la condenada Multitiendas Corona S.A..

Anótese, Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor XV Región Arica - Parinacota, Notifíquese y Archívese.

Sentencia pronunciada por Eduardo Yáñez Yáñez, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Arica.



A large, stylized handwritten signature, likely belonging to the judge, Eduardo Yáñez Yáñez.



octubre 1 octo

88

Arica, diez de abril de dos mil quince.

Visto:

Se reproduce el fallo en alzada.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

Primero: Que, el Servicio Nacional del Consumidor, denunciante infraccional en esta causa, dedujo recurso de apelación en contra del fallo de primer grado que, sin perjuicio que condenó a Multitiendas Corona S.A., a pagar una multa de 5 unidades tributarias mensuales por no señalar en los avisos publicitarios de promociones u ofertas de juguetes al interior de la tienda el tiempo o plazo de duración de las misma, dando por infringidos los artículos 3 letra b), 23 y 35 de la Ley N° 19.496, acogió las tachas deducida por el apoderado de la denunciada en contra de los testigos que depusieron por la denunciante, doña Rosa Cortes contreras, y doña Gabriela Cavieres Pérez.

Asila su arbitrio procesal, impetrando que el fallo sea revocado en cuanto al pronunciamiento de las tachas, declarándose que no ha lugar a ellas, porque, en resumen, no se dan las circunstancias contempladas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la primera por ser funcionaria pública, calidad que según la reiterada jurisprudencia, no le son aplicables dichas inhabilidades, y en cuanto a la segunda testigo porque tratándose de una alumna egresada de la carrera de derecho en practica profesional, de carácter gratuito, sin retribución económica, debe descartarse cualquier interés pecuniario, que es lo que exige la norma en la que se fundamenta la tacha.

Segundo: Que, primeramente, corresponde dejar sentado que el Juez a quo en el fallo impugnado, no obstante haber acogido las inhabilidades referidas, para acreditar los hechos denunciados tuvo en consideración la aludida prueba testimonial, como se constata en el considerando segundo de aquél.

Tercero Que, en relación a la testigo Rosa de Lourdes Cortez Contreras, que fue tachada en virtud de los numerales 4 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por ser dependiente de la parte que la presenta, y por carecer de la imparcialidad necesaria por tener en el pleito interés directo o indirecto, corresponde desestimarla puesto que, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, la inhabilidad contemplada en el numeral 4, dice relación con un vínculo contractual laboral entre privados, y no el de los funcionarios públicos, cuyo nombramiento funciones y remuneraciones está regulado por la ley, y , por ende no se da la relación de dependencia que previene el precepto que nos ocupa; y en relación a la inhabilidad consagrada en el numeral 6, la jurisprudencia la ha acotado a un interés pecuniario, en el resultado del juicio,





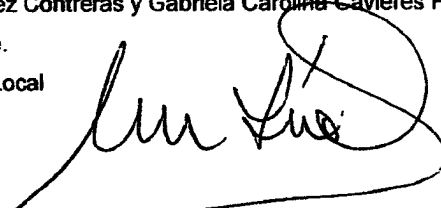
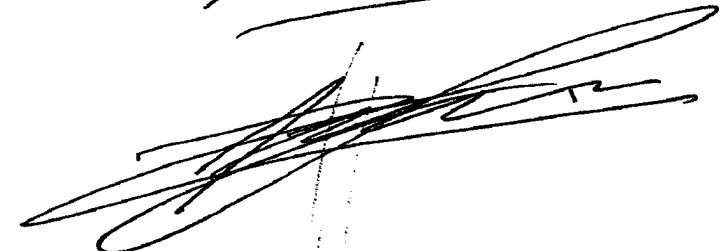
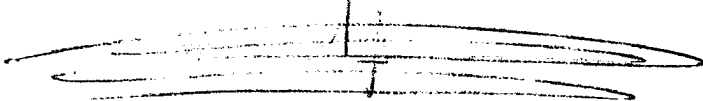
lo que no podría darse en la especie, puesto que se trata de una denuncia infraccional mediante la que se persigue una sanción, en este caso, monetaria, que de todo modos es en beneficio fiscal.

Cuarto: Que, respecto de la testigo Gabriela Carolina Cavieres Pérez, quien fuere tachada en virtud de lo estatuido en el numeral 6 del mencionado artículo 358, esta Corte, desestimaré la inhabilidad en virtud de los mismos argumentos señalados precedentemente sobre la materia.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 32 y 36 de la Ley N°18.287, SE REVOCA, en lo apelado; la sentencia apelada de nueve de febrero de dos mil quince, escrita de fojas 47 a 49 y en su lugar se declara que se rechazan las tachas formuladas en contra de las testigos Rosa de Lourdes Cortez Contreras y Gabriela Carolina Cavieres Pérez.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 10-2015 Policía Local

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Marcelo Urzúa Pacheco e integrada por los Ministros señor Pablo Zavala Fernández y señor Mauricio Silva Pizarro. Autoriza la Secretaria Titular, señora Paulina Zúñiga Lira.



En Arica, a diez de abril de dos mil quince, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución que antecede.



